



**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA**  
SECRETARIA DE ACTAS  
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-413

ACTA N° O-11  
FECHA: 24-07-03

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA**

En uso de la atribución que le confiere el artículo 14, numeral 28 del Reglamento General de la Institución,

**RESUELVE**

- 1) Derogar la resolución N° CU-O-04-082 de fecha 13 de marzo de 2002.
- 2) Dictar el siguiente:

**REGLAMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL  
PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA**

**SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1:** Tendrán derecho a la jubilación los miembros del personal administrativo, que hayan cumplido veinte (20) años de servicio en la Universidad Nacional Experimental de Guayana y/o en la administración pública en general y que además tengan sesenta (60) años o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio siempre que cumplan con lo establecido en las disposiciones de este Reglamento.

**Parágrafo Uno:** A los fines de la jubilación en el cómputo de los años de servicio se incluirá el tiempo durante el cual los miembros del personal Administrativo hayan disfrutado de beca, periodos de estudio, permisos remunerados o no, o cuando hayan estado en el cumplimiento de misiones en organismos oficiales.

**Parágrafo Dos:** La fracción de tiempo igual o superior a seis (6) meses que resultare de considerar todos los lapsos de servicios prestados por el personal Administrativo, se computará como un año de servicio.



## UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS  
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-413

Pág. 2  
ACTA N° O-11  
FECHA: 24-07-03

**Artículo 2:** El miembro del personal Administrativo de la Universidad Nacional Experimental de Guayana que ingrese a la misma a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, debe cumplir el sesenta por ciento (60%) del tiempo de servicio requerido para obtener el beneficio de jubilación en esta Universidad.

**Parágrafo Único:** A este efecto, el miembro del personal Administrativo que aspire a obtener el beneficio de la jubilación en la Universidad Nacional Experimental de Guayana debe haber prestado sus diez (10) últimos años de servicio, como mínimo.

**Artículo 3:** A los efectos del cálculo del tiempo de servicio al sector público no prestado en la Universidad Nacional Experimental de Guayana, se reconoce el tiempo de servicio prestado en cualquier Organismo de la Administración Pública.

A los efectos de la determinación del término Organismo Público, queda sometidos al presente Reglamento los siguientes:

- 1) Los Ministerios, Oficinas Centrales de la Presidencia y demás Organismos de la Administración Central de la República.
- 2) La Procuraduría General de la República.
- 3) El Consejo Nacional Electoral.
- 4) El Consejo de la Judicatura.
- 5) La Contraloría General de la República.
- 6) La Fiscalía General de la República.
- 7) Los Estados y sus Organismos descentralizados.
- 8) Los Municipios y sus Organismos descentralizados.
- 9) Los Institutos Autónomos y las Empresas en las cuales algunos de los Organismos del sector público tengan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital.
- 10) Las Fundaciones del Estado.
- 11) Las Personas Jurídicas de Derecho Público en forma de sociedad anónima.
- 12) Los demás entes descentralizados de la Administración Pública y de los Estados y Municipios.
- 13) La Fuerza Armada Nacional.

**Parágrafo Único:** En el numeral 10) no se incluye las fundaciones de órganos o institutos autónomos del Estado venezolano.



## UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS  
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-413

Pág. 3  
ACTA N° O-11  
FECHA: 24-07-03

**Artículo 4** La jubilación es un derecho irrenunciable a favor de los miembros del personal Administrativo, una vez cumplidos los requisitos exigidos. Cuando la jubilación haya sido concedida, no podrá ser suspendida ni quedar sin efecto por motivo alguno.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### DE LA SOLICITUD DE LA JUBILACIÓN, RECAUDOS Y LA DECISIÓN RESPECTIVA.

**Artículo 5:** El miembro del personal Administrativo que haya cumplido los requisitos exigidos por este Reglamento y aspire disfrutar de la jubilación, deberá solicitarla ante el Consejo Universitario a través del Vicerrector Administrativo (Dirección de Personal). La solicitud se hará por escrito y deberá ser acompañada con los documentos originales que acrediten este derecho, durante el lapso máximo de un año (1) y no inferior a tres (3) meses antes de la fecha en la cual aspira disfrutar el beneficio de la jubilación. Una vez recibidos estos recaudos, el Vicerrector Administrativo los verificará y presentará ante el Consejo Universitario en un lapso no mayor de dos (2) meses, para que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles tome la decisión respectiva.

**Artículo 6:** La solicitud de jubilación deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada de la partida de nacimiento o Gaceta Oficial en caso de ser nacionalizado.
- 2) Copia de la cédula de identidad.
- 3) Documentos probatorios de los años de servicio en otras instituciones, según lo estipulado en el Artículo 3 de este mismo Reglamento.
- 4) Certificación de años de servicio, expedida por la Dirección de Personal de la Universidad.

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL MONTO DE LA JUBILACIÓN

**Artículo 7:** La pensión de jubilación y/o incapacidad del personal Administrativo será equivalente al último sueldo que recibe ordinaria y regularmente por su trabajo, incluyendo las primas derivadas del ejercicio de funciones directivas, correspondiente al cargo que ostenta.



## UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS  
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-413

Pág. 4  
ACTA N° O-11  
FECHA: 24-07-03

### SECCIÓN CUARTA DE LAS PENSIONES

**Artículo 8:** La Universidad otorgará la pensión vitalicia al personal Administrativo que por cualquier causa se viera incapacitado, siempre y cuando no pudiese ser ubicado en un nuevo cargo acorde a su condición. La incapacidad que dé lugar a la pensión deberá ser comprobada por informe emanado de Junta Médica Ad-hoc o la Comisión de Invalidez del Seguro Social Obligatorio o del organismo que en su lugar se creare, de acuerdo a la tabla siguiente:

TIEMPO DE SERVICIO (AÑOS)	INCAPACIDAD PARCIAL (%)	INCAPACIDAD TOTAL (%)
De 10 a 15	80	90
De 15 a 20	85	95
A partir de 20	90	100

**Parágrafo Único:** A los efectos de este Artículo se considera pensión lo señalado en el Artículo 7 de este Reglamento.

**Artículo 9:** En caso de incapacidad temporal debidamente comprobada, el miembro del personal Administrativo recibirá el sueldo correspondiente por el tiempo que dure la inhabilitación.

Pasado un (1) año de la incapacidad y si ésta persiste, el Consejo Universitario, previa evaluación de la Junta Médica referida en el Artículo 8 de este Reglamento, la declarará permanente y se aplicarán las normas establecidas en este mismo Reglamento.

**Artículo 10:** Cuando la incapacidad permanente o temporal sea producto de un accidente de trabajo o enfermedad profesional debidamente comprobada por una Junta Médica designada por la Universidad y, cualquiera que sea el tiempo de servicio del miembro del personal Administrativo, la Universidad otorgará la pensión vitalicia de conformidad con lo establecido en el artículo 7 y 8 de este Reglamento.

Para los casos establecidos en este artículo, la Universidad pagará la indemnizaciones correspondientes de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley que resultare aplicable.



## UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS  
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-413

Pág. 5  
ACTA N° O-11  
FECHA: 24-07-03

**Artículo 11** Cuando la incapacidad permanente o temporal sea producto de un accidente no laboral o enfermedad no profesional debidamente comprobada por una Junta Médica designada por la Universidad y, cumplido al menos tres (3) meses de servicio, la Universidad otorgará el sesenta por ciento (60%) de la pensión señalada de conformidad con el artículo 7 de este Reglamento durante un (1) año.

**Artículo 12:** Si la incapacidad calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su reincorporación al trabajo ante el Departamento Administrativo de adscripción. El cese de la incapacidad deberá ser comprobado mediante examen médico autorizado por la Universidad. Luego de su comprobación, el Consejo Universitario ordenará la reincorporación y declarará extinguida la pensión otorgada.

Semestralmente, la Dirección de Personal ordenará practicar el correspondiente examen médico. Si se comprobare que está apto para trabajar se ordenará el reintegro al trabajo. En los casos de negativa a someterse al examen, se procederá a suspender el pago del beneficio.

**Parágrafo Unico:** El tiempo que el empleado, haya permanecido en condición de incapacitado no se tomará en consideración para efecto de la jubilación.

**Artículo 13** Si el miembro del personal administrativo incapacitado permanentemente no pudiere por sí mismo solicitar la pensión que pudiere corresponderle, cualesquiera de sus familiares inmediatos: cónyuge o concubino (a), padres, hijos y hermanos o alguna persona que acredite su representación legal, podrá hacerlo en su nombre.

**Artículo 14** La solicitud de pensión por incapacidad se hará ante el Consejo Universitario por intermedio del Vicerrector Administrativo (Dirección de Personal) en la misma forma prevista para las jubilaciones.

### SECCIÓN QUINTA

#### DEL DERECHO DE LOS FAMILIARES, CÓNYUGE O CONCUBINO (A)

#### DEL JUBILADO O PENSIONADO

**Artículo 15** El derecho a recibir el pago de la jubilación o pensión por incapacidad permanente se transmite por causa de muerte al cónyuge o concubino (a), a los descendientes y los ascendientes. Conforme a las siguientes reglas:



## UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS  
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-413

Pág. 6  
ACTA N° O-11  
FECHA: 24-07-03

1. Los entredichos e incapacitados.
2. Los hijos mayores de dieciocho (18) hasta los veinticinco (25) años de edad inclusive, si cursarán estudios conducentes a título. En cuyo caso y para recibir la pensión que le corresponda deberán consignar en el Vicerrectorado Administrativo, (Dirección de Personal), el original de la constancia de estudios conducentes a grado académico expedida por la Institución donde los cursa.

**Artículo 16:** El monto de la pensión de sobreviviente será igual al ochenta por ciento (80%) de la jubilación que percibía el empleado y se distribuirá conforme a lo establecido en la legislación que regula la materia sucesoral. Para invocar este derecho los causahabientes deberán demostrar su filiación con la copia certificada del acta de matrimonio o la partida de nacimiento, según sea el caso, y la declaración de únicos y universales herederos, sin cuyo requisito la Universidad se abstendrá de hacer efectivo pago alguno.

El hijo póstumo se beneficiará de la pensión desde el día del fallecimiento del causante, siempre que se demuestre su filiación con la copia certificada de la partida de nacimiento.

**Artículo 17** Los derechos de los hijos al pago que proporcionalmente le corresponda de la pensión de sobreviviente, cesarán cuando hubieren cumplido dieciocho (18) años de edad; si fueren estudiantes conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 15, o si fueren incapacitado, cuando se recuperen de su incapacidad. Para ello, requerirá presentar el informe médico correspondiente, cada seis (6) meses.

Perderá el derecho a la cuota parte de la pensión, el cónyuge o concubino (a) que contraiga nuevas nupcias o establezca vida concubinaria.

**Artículo 18:** A medida que cada beneficiario cese en el derecho a percibir el pago proporcional de la pensión de sobreviviente, dicha cuota se reducirá del monto total de la pensión.

**Artículo 19:** En caso de fallecimiento de un miembro del personal Administrativo activo, que hubiere dado cumplimiento a todos los requisitos para ser jubilado o pensionado, o que estuviese en vías de trámite, la Universidad otorgará el monto que le correspondería de la jubilación o pensión al cónyuge o concubino (a), descendiente y ascendiente que se encuentren en los supuestos del artículo 15 de este Reglamento, y se distribuirá proporcionalmente conforme a lo previsto en la normativa aplicable al caso.



## UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS  
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-413

Pág. 7  
ACTA N° O-11  
FECHA: 24-07-03

### SECCIÓN SEXTA DE LAS INCOMPATIBILIDADES

**Artículo 20:** Es incompatible el goce simultáneo de dos o más jubilaciones o el disfrute de una jubilación con una remuneración proveniente del ejercicio de un cargo público.

La aceptación de un cargo público remunerado implica la suspensión de la jubilación durante el tiempo en que se desempeñe el cargo. Esta incompatibilidad no se aplicará respecto a cargos académicos, asistenciales, accidentales y aquellas designaciones atribuidas al Presidente de la República o sean producto de elección popular.

### SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS BENEFICIOS Y DISTINCIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO JUBILADOS

**Artículo 21:** Los miembros del personal administrativo jubilados disfrutarán de los beneficios que se indican a continuación:

1. Continuarán disfrutando de los beneficios de la póliza de Hospitalización, Cirugía, Maternidad, Seguro de Vida y Accidentes Personales; en consecuencia, se les descontará de su asignación por jubilación la cuota que le correspondiere pagar. La Universidad Nacional Experimental de Guayana contribuirá a estos fines, en iguales condiciones que para el personal activo.
2. Continuarán disfrutando de los beneficios de la Caja de Ahorros, a cuyos efectos la Universidad Nacional Experimental de Guayana se compromete a abonar en nombre del miembro del personal administrativo jubilado, una cantidad equivalente al porcentaje mensual que aporta la Universidad al personal activo. De igual manera, el miembro del personal administrativo jubilado queda obligado a aportar de su jubilación una cantidad igual a lo aportado por la Universidad.
3. La Universidad otorgará a los miembros del personal administrativo jubilados la bonificación de fin de año y bono vacacional, en iguales condiciones que para el personal activo.

**Artículo 22** La pensión que corresponde al empleado jubilado de la Universidad Nacional Experimental de Guayana se incrementará de acuerdo a las Normas de Homologación derivadas de los acuerdos federativos o a los aumentos decretados por el Ejecutivo Nacional aplicables al personal administrativo de las Universidades Nacionales.



## UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS  
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-413

Pág. 8  
ACTA N° O-11  
FECHA: 24-07-03

- Artículo 23:** Los miembros del personal administrativo jubilados podrán:
1. Formar parte de grupos de trabajos y comisiones de la Institución, previa aprobación del Consejo Universitario.
  2. Tendrán todas las facilidades que la Universidad otorga a los miembros del personal administrativo activo.
  3. Gozar de cualesquiera otros beneficios y distinciones que les acuerde el Consejo Universitario.

### SECCIÓN OCTAVA

#### DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

- Artículo 24:** Se crea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los miembros del personal administrativo de la Universidad Nacional Experimental de Guayana. El mismo se registrará por el Reglamento respectivo y su patrimonio estará integrado por la contribución de la Universidad y por el aporte mensual obligatorio de los miembros del personal administrativo activos, jubilados o pensionados.
- Artículo 25:** El aporte de los miembros del personal administrativo será igual al tres por ciento (3%) de su sueldo mensual y la Universidad hará un aporte del tres por ciento (3%).
- Artículo 26:** En caso de fallecimiento de un miembro del personal administrativo jubilado o pensionado se deducirá el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual del monto de la pensión que reciban los beneficiarios, para ser destinados al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
- Artículo 27:** El Fondo de Jubilaciones y Pensiones comenzará a contribuir al pago de las jubilaciones o pensiones, cuando los intereses devengados permitan cubrir, sin perjuicio del capital, el diez por ciento (10%) del monto total de las jubilaciones y pensiones para ese momento. La contribución del Fondo irá incrementándose progresivamente a medida que lo permitan sus disponibilidades, hasta cubrir la totalidad del pago.
- Artículo 28:** Hasta tanto el Fondo cuente con recursos suficientes para asumir la totalidad del pago por concepto de jubilaciones y pensiones, la Universidad cubrirá la diferencia entre la cantidad aportada por el Fondo y el monto total de la jubilación o pensión.
- Artículo 29:** El Fondo de Jubilaciones y Pensiones será administrado según lo establecido en su Reglamento.





## UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS  
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-413

Pág. 9  
ACTA N° O-11  
FECHA: 24-07-03

### SECCIÓN OCTAVA DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 30:** Todo miembro del personal Administrativo a quien se le haya concedido la jubilación a petición propia podrá solicitar el diferimiento de la misma, en un período no superior a un (1) mes después de habersele concedido, y su inmediata reincorporación al servicio activo. La permanencia en el servicio no podrá exceder de cinco (5) años, siendo potestativo del Consejo Universitario conceder o no tal reincorporación. Los años de servicios prestados bajo esta condición serán computables a los fines del cálculo del monto de la jubilación en la fecha que se haga efectiva.
- Artículo 31:** En el momento de hacer efectiva la jubilación, el miembro del personal Administrativo recibirá las prestaciones sociales que le correspondiere por el tiempo de servicio prestado, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la Universidad.
- Artículo 32:** Todas las decisiones del Consejo Universitario en materia de jubilaciones y pensiones, deberán ser notificadas a los interesados y podrán ser recurridas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- Artículo 33:** Cuando un miembro del personal administrativo que por falsas declaraciones o de alguna otra manera hubiere disfrutado indebidamente de la jubilación o pensión, le será suspendido el pago y se le deducirá del sueldo las sumas recibidas en forma fraudulenta, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Administrativo, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público y las demás que le resulten aplicables.
- Artículo 34:** A los efectos del pago de la jubilación se exigirá, anualmente, la presentación de la fe de vida emitida por el Organismo competente del domicilio del jubilado. Para el caso de la pensión, deberá presentarse, semestralmente, el certificado médico de incapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.

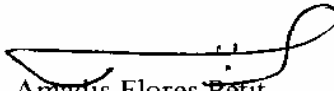


## UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS  
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-413

Pág. 10  
ACTA N° O-11  
FECHA: 24-07-03

**Artículo 35:** Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Universitario.

  
Dr. Amadis Flores Petit  
Rector-Presidente



  
Prof. Cruz Rodríguez  
Secretario

Fecha de distribución: 29 JUL 2003  
AFP/CR/TR/st  
VAD24703

c.c. Miembros del Consejo  
Coord. General de Pregrado  
Coord. General de Extensión y Difusión Cultural  
Coord. General de Investigación y Postgrado  
Consultoría Jurídica  
Contraloría Interna  
Dirección de Personal  
Dirección de Administración  
Coord. de Recursos Humanos  
Coord. de Finanzas  
Auditoría Interna  
Dpto. Formulación Presupuestaria  
ATAUNEG  
Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Administrativo UNEG  
Archivo General  
SAC